This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 061 578 985

PERU

LEY Y REGLAMENTOS DE LA GUARDIA NACIONAL DE LA REPUBLICA

S
PERU
370
E91

HARVARD
LAW
LIBRARY
1891

Digitized by Google

Laws Separate Bd. Nov. 1936

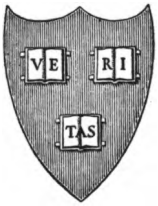

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

Received FEB 15 1935

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Policía / Law

LEY Y REGLAMENTOS

DE LA

Guardia Nacional

DE LA

REPUBLICA.

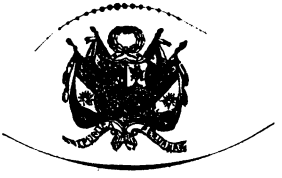

LIMA
Imprenta de "El Rimac"
Pasaje 28 de Julio · Petateros N. 8
1891

Digitized by Google

For Leg

FEB 15 1935
2/15/35

Digitized by Google

LEY Y REGLAMENTOS

DE LA

GUARDIA NACIONAL

DE LA

REPUBLICA

ANDRÉS A. CÁCERES,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Considerando:

Que la ley de 7 de Noviembre de 1872 no responde á todas las exigencias de la buena organización de la Guardia Nacional.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.° Es obligación de los peruanos no exceptuados por esta ley, inscribirse en la Guardia Nacional correspondiente.

Art. 2.° Quedan exceptuados del servicio militar en la Guardia Nacional: los empleados en hospitales ó en

Digitized by Google

cuerpos ó instituciones de sanidad; los miembros del clero, los que por defecto físico insanable fueron inhábiles para el servicio; y los maestros de postas, conductores y postillones de correos contratados.

Art. 3.° La Guardia Nacional es la reserva del Ejército permanente, y se divide en Guardia Nacional activa y Guardia Nacional pasiva.

Art. 4.° Al Poder Ejecutivo corresponde la organización de la Guardia Nacional y el nombramiento de los Jefes y Oficiales de ella,

Art. 5.° Cuando la Guardia Nacional se halle en servicio activo, percibirá el sueldo que le designe el Poder Ejecutivo, con relación á la localidad en que ella se encuentre. El sueldo por ningún motivo excederá del haber señalado á las gendarmerías.

Art. 6.° En el caso de guerra exterior, ó de movilización, la Guardia Nacional en servicio activo, gozará del haber señalado para el Ejército.

Art. 7.° Las faltas que cometan los individuos pertenecientes á la Guardia Nacional, contra las disposiciones de esta ley, serán penadas con arresto, ó servicio extraordinario en el ejército permanente, según la escala que determinará el reglamento de la materia, sin que el arresto pueda pasar de quince días, ni de un año el servicio en el Ejército.

Art. 8.° Los Jefes y Oficiales de la Guardia Nacional, no podrán ser reconocidos por ningún motivo ni en ningún tiempo, como de Ejército.

Art. 9.° Formarán la Guardia Nacional activa, los peruanos de 18 á 45 años de edad, no enrolados en el Ejército permanente, salvo los exceptuados en el artículo 2.° y los comprendidos en el artículo 15 de esta ley.

Art. 10. La Guardia Nacional activa, es la fuerza que inmediatamente debe auxiliar al ejército permanente, y el Poder Ejecutivo la organizará de modo que en todo caso pueda atender á las exigencias de la defensa de la Nación y del orden público.

Art. 11. Siempre que la Guardia Nacional activa fuese llamada al servicio, permanecerá acuartelada todo el tiempo que el Poder Ejecutivo juzgase indispensable;

Digitized by Google

pero los contingentes en servicio serán relevados á más tardar al vencimiento de seis meses.

Art. 12. A los individuos de la Guardia Nacional, que pasen al Ejército permanente por razón de conscripción, se les descontará del tiempo que deban servir en éste, el que hubiesen empleado en el servicio activo de aquella.

Art. 13. En caso de guerra exterior, la Guardia Nacional activa formará parte integrante del Ejército permanente, con la organización militar que el Gobierno conceptúe adecuada á las circunstancias.

Art. 14. El contingente para completar la fuerza total del Ejército permanente, lo suministrará sólo la Guardia Nacional activa.

Art. 15. La Guardia Nacional pasiva constará:

1.° De los peruanos mayores de cuarenta y cinco años y menores de sesenta;

2.° De los empleados públicos;

3.° De los profesores de instrucción con título;

4.° Del hijo único de padre anciano ó de madre viuda. Si dicho padre ó madre tuviesen dos ó más hijos; sólo quedará exceptuado del servicio el hijo que uno ú otro designe;

5.° Del viudo que sea padre de hijos menores;

6.° De los alumnos de la Universidad ó colegios.

Art. 16. La Guardia Nacional pasiva prestará en caso de guerra exterior y en las localidades de su residencia, los servicios que el Poder Ejecutivo juzgue compatibles con la naturaleza de su institución.

Art. 17. Para la instrucción y organización de la Guardia Nacional, se establecerá asambleas departamentales, compuestas de un Coronel, un Teniente Coronel Jefe de Estado Mayor, un Oficial, que servirá de amanuense y ayudante de la asamblea, y de los instructores de la categoría de Jefes ú Oficiales que el Ejecutivo juzgue necesarios. El número de dichos instructores no será en ningún caso, mayor que el de los cuerpos que se organicen.

Art. 18. Los Jefes de las asambleas departamentales dependerán de la Inspección General de la institución.

Digitized by Google

Art. 19. El Poder Ejecutivo señalará las épocas en que deban practicarse los ejercicios de la Guardia Nacional y determinará todo lo relativo á su instrucción, procurando que en cada año la reciban todas las provincias de la República.

Art. 20. Los Jefes de asamblea darán cuenta al Poder Ejecutivo del número de ciudadanos inscriptos en la Guardia Nacional de sus respectivas provincias y distritos y del orden y estado de su instrucción.

Art. 21. El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso en cada Legislatura ordinaria del estado en que se encuentra la organización é instrucción de la Guardia Nacional en toda la República.

Art. 22. A los individuos de la Guardia Nacional, que se distingan por su consagración al servicio, podrá el Poder Ejecutivo expedirles diplomas de honor que les servirán de título de consideración ante la República.

Art. 23. Los colegios y escuelas de varones de cualesquiera clase que sean, están obligados á dar á los alumnos la instrucción táctica, compatible con la edad y condiciones de éstos.

Art. 24. Quedan derogadas las leyes anteriores en cuanto se opongan á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima á 14 de Octubre de 1887.

FRANCISCO ROSAS, Presidente del Senado.—ALEJANDRO ARENAS, Presidente de la Cámara de Diputados. —*Elías Mujica*, Secretario del Senado. — *Daniel de los Heros*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. — Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los 15 días del mes de Octubre de 1887.

ANDRÉS A. CÁCERES.

Felipe Cox.

Digitized by Google

ANDRÉS A. CÁCERES,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto:

Está mandado cumplir la ley de 14 de Octubre de 1887, que establece la Guardia Nacional, y es atribución del Poder Ejecutivo dar decretos y reglamentos para el mejor cumplimiento de las leyes,

Por tanto:

He venido á expedir el siguiente:

Reglamento General para las Guardias Nacionales de la República.

CAPITULO I

DE LA INSPECCIÓN GENERAL.

Art. 1.° Siendo la Inspección General de la Guardia Nacional, la que está llamada á organizar, dar unidad y régimen á los cuerpos de la Institución en la República, corresponde á ella, á más de las atribuciones que le son peculiares conforme á las leyes y reglamentos de la materia: 1.° Adoptar todas las medidas conducentes á la formación de los Cuerpos, combinación de sus unidades y mantenimiento de su instrucción y disciplina; dictando al efecto las disposiciones que juzgue necesarias, en orden á su formación en los distritos y provincias, en vista de los datos impartidos por las Jefaturas de Asamblea; 2.° Centralizar la Estadística de las fuerzas organizadas y todos los demás datos relativos á ellas, para trasmitirlas al Gobierno, como único órgano en los asuntos de este ramo.

Art. 2.° Organizados los Cuerpos, prévia aprobación de sus cuadros por el Gobierno y verificada la inscrip-

Digitized by Google

ción, es potestativo de la Inspección General elevar las propuestas del personal de Jefes y Oficiales para cubrir las vacantes que ocurran, ó cuando el buen servicio exija hacer alguna promoción ó cambio, según los informes ó avisos que las Jefaturas de Asamblea le eleven sobre el particular.

Art. 3.° Es así mismo, potestativo de la Inspección General de la Guardia Nacional, proponer al Gobierno los Jefes de Asamblea, de Estado Mayor, Instructores y Ayudantes consultando su idoneidad.

CAPITULO II

DE LOS JEFES DE ASAMBLEA.

Art. 4.° Habrá Jefe de Asamblea de la Guardia Nacional, en los Departamentos que el Gobierno designe.

Sus obligaciones son: 1.ª Residir en la capital del Departamento; 2.ª Atender á la organizaclón, disciplina é instrucción de los cuerpos mandados organizar; siendo directamente responsables á la Inspección General de las faltas que en este orden se advirtieren.

Art. 5.° Al Jefe de Asamblea le estarán subordinados completamente todos los cuerpos que se organicen dentro del Departamento; por consiguiente: el Jefe de Estado Mayor, los Instructores y Jefes de los Cuerpos, obedecerán extrictamente cuantas órdenes tengan á bien impartirles.

Art. 6.° Para todo asunto que se relacione con el servicio, los Jefes de Asamblea se dirigirán de oficio á la Inspección General, como subordinados que le son, y para que por conducto de ella, el Gobierno tenga exacto y completo conocimiento del estado de cada Asamblea.

Art. 7.° Se dirijirán, así mismo de oficio á las diferentes autoridades políticas, con quienes guardarán la más completa cordialidad y armonía, á fin de consultar y obtener de ellas, todas las facilidades que demande el buen servicio y lleno de su elevada misión.

Art. 8.° Los Jefes de Asamblea, de acuerdo con el

Digitized by Google

Prefecto del Departamento, tan luego como el Gobierno disponga se organice la Guardia Nacional en una localidad, y se les comunique esta resolución por el conducto de la Inspección General, remitirán á ésta los cuadros respectivos de los Jefes y Oficiales, que deban componer cada uno de los Cuerpos, á fin de que sean sometidos al conocimiento y aprobación del Gobierno.

Art. 9.° Convocados por la autoridad política los ciudadanos, que deben formar la Guardia Nacional, é inscriptos en las respectivas compañías; es potestativo de los Jefes de Asamblea, darles la organización conveniente, ya en cuerpos de infantería ó caballería, y según las instrucciones que les hubiere impartido la Inspección General.

Art. 10. Los Jefes de Asamblea vigilarán la instrucción de todos los cuerpos de su dependencia, dedicando todo su desvelo, en que las academias de los oficiales, y á las que deberán concurrir precisamente los jefes, se practiquen con la regularidad que exije tan importante servicio, y sin separarse en lo absoluto de lo prescripto en los Reglamentos vigentes para el ejército.

Art. 11. Siempre que en una población, se puedan organizar varios cuerpos, y que el Gobierno no tenga á bien nombrar más que un sólo Instructor, el Jefe de la Asamblea, ordenará que dichos cuerpos alternen en los días festivos para recibir la correspondiente instrucción, cuando estos cuerpos excedan de dos, cumple al Jefe de la Asamblea, hacerlo presente á la Inspección General, para que disponga lo conveniente al respecto.

Art. 12. Los Jefes de Asamblea vigilarán por sí, ó por medio de los de su dependencia, que la instrucción militar forzosa, en los establecimientos de educación para hombres, se practique de manera que esté en armonía con la edad y condición de los escolares, y sin que por razón alguna se deje de cumplir con lo dispuesto en el artículo 23 de la ley y el presente Reglamento, ocurriendo en caso necesario á la autoridad política.

Art. 13. Los Jefes de Asamblea, llegado el caso de lo preceptuado en el artículo 55, dispondrán en acuarte-

Digitized by Google

lamiento de las fuerzas requeridas, las que pondrán á disposición de los Prefectos, conservando sobre estas fuerzas, las atribuciones que el presente Reglamento les determina.

Art. 14. Los Jefes de Asamblea, á más de las obligaciones consignadas, prestarán particular atención á la formación de la Estadística Militar de su Departamento, atenta la importancia de su conocimiento; á cuyo fin, dispondrán que en su respectivo Estado Mayor, se lleve con la debida escrupulosidad todos los datos concernientes al logro de tan importante estudio.

Art. 15. Es obligación del Jefe de Asamblea remitir, cuando más tarde, dentro de los seis primeros meses á la Inspección General, los primeros datos estadísticos de su Departamento; los que progresivamente, se irán ampliando, á medida que se obtengan.

Art. 16. Por baja, ausencia, enfermedad, ú otro motivo grave, reemplazará al Jefe de Asamblea el más caracterizado de los Instructores destinados en el Departamento, quien dará cuenta inmediatamente á la Inspección General, para que el Gobierno acuerde lo conveniente.

Art. 17. Los Jefes de Asamblea, para el desempeño de su cargo, y de conformidad con lo dispuesto en la ley orgánica, tendrá á sus inmediatas órdenes, un Jefe de Estado Mayor y un subalterno, que ejercerá las funciones de Ayudante y Amanuense, y cuyas obligaciones á más de las que por ordenanza les corresponden, serán las determinadas en los capítulos siguientes:

CAPITULO III

DE LOS JEFES DE ESTADO MAYOR.

Art. 18. Los Jefes de Estado Mayor, ejercerán las atribuciones peculiares á los divisionarios del Ejército.

Art. 19. Uno de los principales deberes del Jefe de Estado Mayor, y del cual será responsable, es el hacer se cumpla y ejecute cuanta orden y disposición tenga á bien imponerle el Jefe de la Asamblea, dando cuenta, en caso contrario.

Digitized by Google

Art. 20 El Jefe de Estado Mayor, llevará en el Detall de la Asamblea, un libro del personal general, en que se anotará la fuerza efectiva de cada cuerpo y el alta y baja correspondiente á cada mes, dc modo de poder en cualquier momento, determinar el efectivo movilizable de los cuerpos; igualmente, llevará un libro copiador de las órdenes que dicte el Jefe de la Asamblea; otro de los asientos de la comunicación oficial, y finalmente, en el mejor orden posible, el correspondiente archivo.

Art. 21. El Jefe de Estado Mayor, llevará prolijamente la Estadística Militar del Departamento, reuniendo todos los datos que juzgue convenientes, á fin de que cuando estos se remitan á la Inspección General, no ofrezcan error ú omision.

Art. 22. Cuidará que los Instructores remitan mensualmente al Detall, sus listas de revista de Comisario, y los partes, dando cuenta de los ejercicios doctrinales que hubieran practicado con los cuerpos, especificando el número de asistentes á estos ejercicios, estado de aprovechamiento de las Academias de Jefes y Oficiales, y finalmente cuantos datos puedan suministrar en provecho de la Institución.

Art. 23. Igualmente cuidarán que los Jefes de los cuerpos, remitan mensualmente, con exactitud, las listas de revista de inscripción, intervenidas por las autoridades políticas, y los partes de alta y baja que hubieran ocurrido, para que en el Detall se hagan los asientos respectivos; teniendo cuidado de remitir oportunamente, los documentos correspondientes.

Art. 24. Cuando los cuerpos se encuentren acuartelados, exijirá la remisión de todos los documentos que preceptúan los Reglamentos vigentes para el Ejército.

Art. 25. Al Jefe de Estado Mayor, en caso de enfermedad ú otro motivo, lo reemplazará interinamente el Instructor de la Provincia del Cercado que elija el Jefe de la Asamblea, dando cuenta á la Inspección General.

Digitized by Google

CAPITULO IV

DEL AYUDANTE AMANUENSE.

Art. 26. El subalterno nombrado Ayudante-amanuense de una Asamblea, estará cerca de sus Jefes, para ejecutar y trasmitir cuantas órdenes le comuniquen respecto al servicio.

CAPITULO V

DE LOS INSTRUCTORES

Art. 27. Los Instructores de los Departamentos fuera de la Capital de la República, estarán subordinados á los Jefes de las Asambleas Departamentales.

Art. 28. Los Instructores en el Cercado de Lima y demás Provincias del Departamento, dependerán directamente de la Inspección General, á la que se dirijirán de oficio para todo asunto del servicio.

Art. 29. En las capitales de los Departamentos, los Instructores tendrán la obligación de concurrir diariamente á tomar órdenes: en Lima, á la Inspección General, y en las demás capitales, al despacho del Jefe de la Asamblea.

Art. 30. *Los Instructores residirán precisamente, en la Provincia ó lugar á que fueron destinados, y por ningún motivo podrán separarse de él,* sin el respectivo permiso del Jefe de la Asamblea, y por corto tiempo.

Art. 31. Los Instructores son responsables ante el Jefe de la Asamblea, de la instrucción de sus cuerpos, sirviéndoles de recomendación, la buena disciplina y moralidad que inculquen en ellos.

Art. 32. De conformidad con el artículo anterior, se dedicarán á instruir convenientemente á todos los Jefes, Oficiales é individuos de tropa, del cuerpo que les está encomendado, teniendo presente las prevenciones generales del Capítulo 1.° Título 2.° del Reglamento vigente para el Ejército.

Digitized by Google

Art. 33. A fin de evitar todo inconveniente entre los Jefes de los Cuerpos y los Instructores, queda establecido que los primeros ejercen el mando, y que la misión de los segundos, es trasmitir sus conocimientos profesionales á todos los individuos que componen el Batallón ó Regimiento, cuya instrucción les está encomendada; debiendo consultar siempre la buena armonía y los conocimientos profesionales del Instructor.

Art. 34. Toda dificultad que se presente, ya sea por parte de los Jefes de los Cuerpos, ú originada por los Instructores, será sometida á conocimiento de la Inspección General, para su conveniente solución.

Art. 35. Los Instructores cuidarán de remitir mensualmente al Jefe de la Asamblea, sus listas de revista de Comisario y los partes de los ejercicios doctrinales, que durante el mes hubieran practicado, en los Cuerpos.

Art. 36. Así mismo remitirán al Detall de la Asamblea, todos los datos estadísticos, relativos á su Provincia, y cuantos pueden suministrar en bien de la Institución.

Art. 37. Todos los Jefes de Asamblea, como los Instructores y los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Guardia Nacional, procurarán constantemente inculcar en el ánimo de las tropas, el deber en que están todos los ciudadanos de la República de defender la Patria, y de instruirse militarmente, á fin de que sus servicios sean eficaz y útilmente empleados en caso de guerra: de manera que no decaiga por un momento el entusiasmo, y se sostenga el espíritu del deber y el patriotismo, en los individuos inscriptos en los Cuerpos.

Art. 38. Se prescribe, así mismo, á todos los Instructores, Jefes y Oficiales de los Cuerpos, el empleo de los medios sagaces y prudentes al inculcar la instrucción y obligar á los ciudadanos á la asistencia de los ejercicios doctrinales.

Digitized by Google

CAPITULO VI

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS CUERPOS.

Art. 39. Tan luego como el Gobierno ordene la organización de un Cuerpo de la Guardia Nacional, la Inspección General de la Institución trasmitirá lo resuelto, al respectivo Jefe de la Asamblea, para que le remita el cuadro de Jefes y Oficiales.

Art. 40. Al determinarse el personal de Jefes y Oficiales, se cuidará que la elección recaiga en personas influyentes, de reconocida honorabilidad y patriotismo; y con este propósito, los Jefes de Asamblea se pondrán de acuerdo con las respectivas autoridades políticas.

Art. 41. Después de aprobados estos cuadros por el Gobierno, se comunicará la aprobación al Prefecto del Departamento y al Jefe de la Asamblea, á fin de que el primero promulgue el bando para la inscripción de los ciudadanos no exceptuados por la ley, y comunique el segundo su nombramiento á las personas designadas para ejercer los cargos de Jefes y Oficiales.

Art. 42. Promulgado el bando y conocidos los Capitanes, procederán estos á inscribir en un libro talonado el personal de su Compañía, expidiendo el respectivo boleto de alistamiento. Este boleto irá timbrado con el sello de la Inspección General del Departamento de Lima, y en los demás con el de la respectiva Jefatura de Asamblea.

Art. 43. Los boletos á que se refiere el artículo anterior, llevarán la firma del Capitán, el *es conforme* del Jefe del Detall y el V.° B.° del Coronel; consignándose además en él, el nombre, oficio ú ocupación, residencia y filiación del alistado.

Art. 44. Todo individuo que estando obligado por la ley á formar parte de la Guardia Nacional, no se aliste en ella durante los plazos que se fijen, sin tener motivo de excepción legítimo y comprobado, queda sujeto á la pena establecida en el artículo 7.° de la ley de la materia, que aplicarán las autoridades políticas según el caso, y prévio el respectivo aviso del Jefe de Asamblea.

Digitized by Google

Art. 45. La infantería se organizará en batallones de cuatro Compañías con 125 plazas cada una; la caballería en regimientos de cuatro escuadrones, con dos Compañías, de 60 plazas cada una; el personal de clases en cada Compañía, será conforme al designado por los Reglamentos del Ejército.

Art. 46. La dotación de fuerza efectiva que se asigna en el artículo anterior, para cada Compañía, podrá aumentarse en la infantería hasta el pié de 200 plazas, á fin de que cuando se movilice, sólo lleve 125 hombres, y los restantes sirvan de reserva ó de depósito para reemplazar las bajas que ocurran en campaña.

Art. 47. Las Compañías de caballería podrán aumentar igualmente su fuerza, hasta el número de sesenta y cinco plazas, para llenar el mismo objeto del artículo anterior.

Art. 48. Como en muchos lugares, el número de pobladores puede ser tan reducido que no dé el efectivo de un Batallón, Escuadrón ó Compañía, el Jefe de la Asamblea formará mitades ó cuartas que reunidas á las más inmediatas, puedan componer una Compañía, Escuadrón ó Batallón.

Art. 49. Los Cuerpos de Guardia Nacional, llevarán precisamente la denominación de la Provincia ó lugar de su creación.

Art. 50. Los cuerpos pertenecientes á la Guardia Nacional activa, y según su antigüedad en cada Departamento, llevarán correlativamente, la denominación ímpar; y bajo las mismas condiciones, la numeración par, los Cuerpos pertenecientes á la Guardia Nacional pasiva.

Art. 51. Es completamente prohibido á los individuos inscriptos en la Guardia Nacional, solicitar su pase, de un Cuerpo á otro; si existiesen motivos fundados, la Inspección General resolverá lo conveniente.

Art. 52. Igual prohibición se hace á los Jefes de los Cuerpos, respecto á dar de alta, en los de su mando á individuos pertenecientes á otros Cuerpos.

Digitized by Google

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 53. Los Prefectos de los Departamentos, como representantes del Gobierno en la circunscripción territorial en que ejercen mando, adoptarán cuantas medidas estén á su alcance, para que la Institución de la Guardia Nacional sea un hecho práctico, prestando todo el apoyo de su autoridad á los delegados de la Inspección General, y obligando por medio de las autoridades de su dependencia, á todos los ciudadanos hábiles para el servicio, á alistarse en el Cuerpo que les corresponda; haciendo cumplir toda pena, que con arreglo á la ley, impongan los Jefes de la Institución.

Art. 54. Sin embargo de que los Prefectos tienen atribuciones especiales que les determina la ley, como la primera autoridad de cada Departamento, están encargados especialmente por este Reglamento, de vigilar todo lo que concierne á la Guardia Nacional, ya sea en la organización, como en la disciplina.

Art. 55. Los Prefectos podrán acuartelar el Cuerpo ó Cuerpos de la Guardia Nacional, en sus respectivos Departamentos, siempre que lo creyeren necesario para el servicio, ó lo demande la conservación del orden público; poniendo desde luego en conocimiento del Jefe de Asamblea esta determinación, para que éste le dé el debido cumplimiento.

Art. 56. A fin de comprobar la permanencia en los Cuerpos de la Guardia Nacional, de los ciudadanos alistados en ella, cuando estos Cuerpos no se hayan acuartelado, quedan autorizadas las autoridades políticas para designar un día festivo en cada mes, para que en él se pase revista de presente; interviniendo en este acto, las mismas autoridades políticas ó los Jefes que sin pertenecer á la Institución, tengan á bien ellas designar, teniendo cuidado de que todos los ejemplares de las listas, sean marcados con el sello de la autoridad local.

Art. 57. La revista de inscripción no dá derecho á

Digitized by Google

pensión alguna, pues los Cuerpos de Guardia Nacional, sólo disfrutarán del goce de sus haberes, cuando el Gobierno ordene su acuartelamiento, según los artículos 5.° y 6.° de la ley orgánica.

Art. 58. A fin de que el personal de la Jefatura de la Asamblea en cada Departamento pueda organizar los diferentes Cuerpos ó inspeccionarlos, las autoridades políticas le prestarán todas las facilidades de movilidad y cuantas les sean necesarias para el logro de su cometido.

Art. 59. Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa, pertenecientes á la Guardia Nacional, quedan sujetos al cumplimiento extricto de las Ordenanzas y demás Reglamentos vigentes para el Ejército, en la parte que les respecta.

Art. 60. Para la revista de presente ó de inscripción, que cada mes deben pasar los Cuerpos de la Guardia Nacional, los Capitanes de las Compañías y el Ayudante Mayor del Cuerpo presentarán un juego de listas, en todo, conformes á las del Ejército, para la revista de Comisario, y cuyo número de ejemplares, será de cinco, más el correspondiente extracto que acompañará á los cinco ejemplares de la Plana Mayor.

Art. 61. De los cinco ejemplares: uno se remitirá á la primera autoridad política del lugar en que resida el Cuerpo, para su archivo; otro quedará en el Detall del Cuerpo, y tres ejemplares se remitirán al Jefe de la Asamblea, para que archivando uno por Compañía, remita los restantes con el extracto á la Inspección General.

Art. 62. Se recomienda á los Jefes de los Cuerpos, lleven una relación de los individuos pertenecientes á sus Cuerpos, que sin motivos justificados cometan faltas de asistencia, ya sea á los ejercicios doctrinales ó á las revistas, para que en su oportunidad y cuando haya que remitir conscriptos, éstos sean los designados para llenar las bajas del Ejército permanente conforme al artículo 7.°. de la ley de Guardia Nacional.

Art. 63. Se recomienda asi mismo á las autoridades políticas, Jefes de Asamblea y de los Cuerpos de esta Institución, no permitan que por motivo alguno, dejen de

Digitized by Google

inscribirse todos los ciudadanos que por la ley de la materia, deban concurrir á su formación.

Art. 64. Todas las faltas que en el servicio cometan los individuos de la Guardia Nacional, serán juzgadas conforme á las Ordenanzas del Ejército.

Art. 65. Por ningún motivo se impondrá pena pecuniaria á los individuos de la Guardia Nacional, sino la de arresto, que no excederá de 24 horas; en caso de reincidencia, serán designados para formar parte del contingente que se envíe al Ejército, conforme al artículo 7.° de la ley de la materia.

Art. 66. Se hace responsable á los Jefes de los Cuerpos, de las faltas de asistencia de los Oficiales á las Academias, las que precisamente tendrán lugar la víspera de todo ejercicio doctrinal.

Art. 67. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15° capítulo 2.°, los Jefes de Asamblea remitirán á la Inspección de la Guardia Nacional un itinerario de las distancias en leguas, que separan la capital del Departamento, de cada uno de sus Provincias, posición geográfica de éstas, clima y producciones, calidad de sus caminos, ríos que atraviesan, indicando su caudal de agua, su dirección, puntos en que estos pueden ser vadeables, calidad de sus orillas, y finalmente obstáculos que presenten los caminos para el libre tránsito de las tropas; caminos extraviados.

Art. 68. Igualmente remitirán todos los datos concernientes á la existencia de forrajes, ganado vacuno y caballar, granos y demás subsistencias que sean necesarias para el sostenimiento de los Ejércitos en campaña.

Art. 69. En las Capitales de los Departamentos, los Jefes de Asamblea, á juicio de la afición que manifiesten algunos individuos de la Guardia Nacional, organizarán bandas de guerra para cuyo fin solicitarán de la primera autoridad política, que un corneta, tambor ó pífano de la Gendarmería, se encargue de la enseñanza.

Art. 70. Siempre que un individuo tenga que salir, fuera de los límites de su Departamento, deberá llevar constancia de estar inscripto en la Guardia Nacional del lugar de su residencia: en caso contrario, será dete-

Digitized by Google

nido por las autoridades del tránsito, y á su costo, lo remitirán á disposición de la autoridad del punto de su residencia, quien le obligará á reconocer Capitán.

Art. 71. Siendo la instrucción militar, forzoza en los establecimientos de educación para hombres, la base de la futura militarización de la Regública, queda encargada la Inspeccion General de la Guardia Nacional, de reglamentar la convenientemente y de vigilar su cumplimiento.

Art. 72. En los asientos minerales de la República, y en atención á las franquicias que por leyes y resoluciones vigentes, se acuerdan á estas localidades. se organizarán compañías de zapadores, bajo las inmediatas órdenes de los propietarios, ingenieros y demás empleados de dichos minerales; éstas no practicarán más ejercicios, que los peculiares á las labores á que están destinados, y cuyas compañías, en el sólo caso de guerra nacional, contribuirán con un contingente proporcionado á su número y exigencias del servicio especial á que se les destina.

Art. 73. Para los efectos de los artículos 2.° y 15.° de la ley orgánica, queda autorizado el Inspector General de la Guardia Nacional, para expedir boletos de excepción, por sí, ó por medio de los Jefes de Asamblea.

Art. 74. En los casos que haya necesidad de reconocimiento médico, quedan igualmente autorizados los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, para solicitar respectivamente de la Inspección General del Ejército ó de las Prefecturas, el Cirujano ó Cirujanos que deban practicar el reconocimiento médico-legal que compruebe los motivos que dan lugar á la excepción.

Art. 75. Quedan derogados todos los decretos y resoluciones que se hubiesen expedido con anterioridad al presente Reglamento y que se opongan á las disposiciones que contiene.

ARTÍCULO TRANSITORIO. — Los Cuerpos de la Guardia Nacional pasiva, sólo se organizarán después de establecidos los de la activa.

Digitized by Google

El Gobierno expedirá cuando convenga, la resolución del caso.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 5 de Junio de 1888.

ANDRÉS A. CÁCERES.

Elías Mujica.

Lima, 1.° *de Agosto de* 1887.

Visto el oficio del Inspector General de la Guardia Nacional, solicitando que se declare libre de porte por correo la correspondencia oficial de las asambleas é Instructores de esa institución; y considerando: que la Inspección de la Guardia, se halla en idénticas condiciones á la Inspección General del Ejército, que goza de esta franquicia, y que además, la primera carece de rentas para atender á los gastos de porte; se resuelve: que la correspondencia oficial sobre asuntos de servicio que dirija la Inspección de la Guardia Nacional á sus dependencias y viceversa, jire libre de porte, con las restrecciones contenidas en los artículos 314 y 319 del Reglamento General del Ramo; quedando en esta parte modificado el artículo 313 del citado Reglamento.

Registrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E.—*Solar.*

Lima, Noviembre 15 *de* 1887.

Exmo. Señor:

El Congreso, absolviendo la consulta del Diputado por la Provincia Constitucional del Callao, sobre si los representantes pueden aceptar, sin perder su puesto, el nombramiento de Jefe ú Oficial de Guardia Nacional, ha resuelto: que no se pierde el cargo de Senador ó Diputado por aceptar el nombramiento de

Digitized by Google

Jefe ú Oficial de Guardia Nacional que les confiera el Poder Ejecutivo.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás fines.—Dios guarde á V. E.—F. ROSAS, Presidente del Senado. — ALEJANDRO ARENAS, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Leonidas Cárdenas*, Secretario del Senado.—*Daniel de los Heros*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Lima, Diciembre 20 de 1887.---Cúmplase, comuníquese y publiquese.—Rúbrica de S. E.—*Mujica.*

Lima, Julio 2 de 1888.

Atendiendo á las razones emitidas por la Inspección General de la Guardia Nacional en la consulta elevada al Ministerio del Ramo por el Prefecto del Callao:

Se resuelve:

1.° Los ciudadanos que estén exceptuados de pertenecer á la Guardia Nacional, según el artículo 2 de la ley y los que deben formar la Guardia Nacional pasiva como lo determina el artículo 15° en sus incisos 1.°, 2.°, 3.° y 6.° lo acreditarán con los documentos respectivos; y los que estén exentos del servicio activo por estar incursos en los incisos 4.° y 5.° del mismo artículo 15.° comprobarán su derecho con información verbal, de testigos idóneos responsables.

2.° Dichas comprobaciones se efectuarán en la Provincia de este Cercado ante la Inspección General de la Institución; en las del Cercado de los demás Departamentos ante los Jefes de Asamblea, y en las demás, ante la Junta que se compondrá del Sub-prefecto, Instructor y Jefe del Cuerpo que se organice en la localidad.

3.° Los comprobantes de excepción, y los relativos á los incisos 1.°, 2.°, 3.° y 6.°, así como las informaciones referentes al 4.° y 5.° para pertenecer á la Guardia Nacional pasiva, se remitirán por las Juntas de Provincia á las respectivas Jefaturas de Asamblea, debiendo ha-

Digitized by Google

cerlo á la Inspección General, las de este Departamento. A los documentos indicados adjuntarán sus propios informes acerca de cada comprobante é información recibida.

4.° La Inspección de este Departamento y los Jefes de Asamblea en los demás, expedirán los boletos de excepción y los de inscripción en la Guardia Nacional pasiva, en vista de los credenciales que reciban de las Juntas, si están en regla, y archivarán los expedientes, prévias las anotaciones consiguientes.

5.° De conformidad con el artículo transitorio del Reglamento orgánico, los Cuerpos de Guardia Nacional pasiva, prlncipiarán á formarse después que lo estén los de la activa, en virtud de la disposición que se expedirá al intento.

Comuníquese, publíquese y archívese. — Rúbrica de S. E.—*Mujica.*

Lima, 24 *de Agosto de* 1888.

Vista la presente consulta del Inspector General de la Guardia Nacional y considerando las clases de Jefes y oficiales conferidas á los ciudadanos que forlos cuadros de los cuerpos de la institución no imprimen caracter permanente en razón de exijirlo así la índole de ésta; se declara: los despachos de cualquier grado expedidos por gobiernos anteriores á favor de ciudadanos que hayan servido en la Guardia Nacional, carecen de valor alguno, y no dan por lo tanto derecho á reclamar la posición de empleos que se ejercieron en virtud de aquellos.

Comuníque, publíquese y archívese. — Rúbrica de S. E.—*Mujica.*

Digitized by Google

Lima, 29 *de Setiembre de* 1888.

Considerándose suficientemente fundadas las razones expuestas por el Inspector General de la Guardia Nacional, en la presente consulta; declárase incursos en las excepciones del artículo 2.° de la ley orgánica de dicha institución á los telegrafistas del Estado que estén en ejercicio de sus peculiares funciones.

Comuníquese á quienes corresponda, y al Ministerio de Gobierno para que expida los nombramientos respectivos á los que carecen de él. — Rúbrica de S. E. —*Mujica.*

Lima, Abril 23 *de* 1889.

Estando resuelto de una manera general, que los empleados de la administración pública no tienen derecho al respectivo haber sino desde la fecha en que se encargan del desempeño de las funciones para que han sido nombrados; se declara que los Jefes y Oficiales destinados á la Guardia Nacional y á las diversas dependencias del Ministerio de Guerra y Marina, no gozarán haber alguno mientras no se constituyan en el lugar de su destino.

Comuníquese, regístrese y publíquese. — Rúbrica de S. E.—*Ferreyros.*

Lima, 31 *de Enero de* 1889.

Visto el oficio de la Prefectura de Lima, pidiéndo aclaración del inciso 8.° art. 2.° del Reglamento de alcoholes á fin de saber si los empleados de la Empresa rematista del Ramo están exceptuados de servir en la Guardia Nacional y teniendo en consideración 1.° Que los empleados públicos pertenecen á la Guardia Nacional pasiva, á tenor de lo prescrito en el inciso 2.. art. 15

Digitized by Google

de la ley de la materia; 2.º Que los subastadores y agentes de los rematistas de la contribución sobre el consumo de alcoholes, tienen todas las franquicias y preeminencias de los recaudadores de rentas fiscales, que son empleados públicos, según consta del reglamento vigente; de acuerdo con el informe que precede de la Sección 1.ª del Ministerio de Hacienda: se declara que lo subastadores y empleados de la empresa referida pertenecen como los empleados públicos á la Guardia Nacional pasiva.

Comuníquese, regístrese, publíquese y pase al Ministerio de Guerra y Marina para los efectos correspondientes.—Rúbrica de S. E.—*Aspillaga.*

Lima, Octubre 2 *de* 1890.

Visto este oficio, y en atención á las razones expuestas en él: exhonérase, solo de los ejercicios doctrinales de la Guardia Nacional, á los Carreteros que el Concejo Provincial de Lima, tiene empleados en el servicio de la baja policía; no importando esta concesión, que dichos individuos estén exceptuados de alistarse en los campos activos de la institución, por no determinarlo expresamente la ley de la materia. Contéstese en este sentido al Sr. Alcalde oficiante, para que remita á la Inspección de la Guardia Nacional, una relación nominal de los carreteros aludidos, á efecto de que dicha oficina, les expida la constancia respectiva.

Comuníquese.—*Suarez.*

Lima, Noviembre 11 *de* 1890.

Visto este oficio y los antecedentes agregados, hácense extensivos, á los empleados de la baja policía de la Provincia Constitucional del Callao los efectos del decreto de 2 de Octubre del presente año, por el que se

Digitized by Google

exhoneró de la asistencia á los ejercicios doctrinales de de la Guardia Nacional á los carreteros que el H. Concejo Provincial de Lima tiene empleados para el mismo servicio en esta Capital.

Comuníquese en contestación al Prefecto oficiante con trascripción del decreto aludido y archívese.—*Suarez.*

Lima, 22 de Junio de 1891.

Vista la solicitud de los Rematistas del impuesto al consumo del tabaco en la República pidiendo que sus empleados ó Dependientes no formen parte de la Guardia Nacional activa por la clase de servicios que prestan en la recaudación del impuesto; y por cuanto es notoria la importancia de esos servicios y la necesidad de no abandonar en ningún caso sus puestos para evitar el contrabando; y que conforme al Reglamento de la materia gozan de los fueros y preeminencias acordadas á los Recaudadores de rentas fiscales; de acuerdo con lo informado por la sección 3.ª; se declara; como regla general que estos Empleados lo mismo que los demás rematistas de Impuestos generales, sólo deben formar la Guardia Nacional pasiva, conforme al artículo 15 de la Ley de 15 de Octubre de 1887, debiéndoseles expedir en consecuencia los boletos respectivos á solicitud de la Dirección General de Hacienda, en vista de las razones que le pasarán oportunamente los Rematistas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Quintana.*"

Digitized by Google

Lima, Junio 28 *de* 1889.

Atendiendo: á que los Secretarios de las Inspecciones Generales en el Ejército son los 2os. Jefes en sus respectivas oficinas y los llamados á reemplazar al Inspector en los casos de ausencia ó enfermedad, y á que en este concepto el título de Secretario no está en armonía con las funciones superiores que les corresponden; se declara: que los Secretarios de las Inspecciones, son Sub-Inspectores, en sus respectivas armas y que con este título debe reconocérseles en lo sucesivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E.—*Secada.*

Digitized by Google

APENDICE

REGLAMENTO

DE

VESTUARIO E INSIGNIAS

PARA LOS CUERPOS DE LA

Guardia Nacional de la República

Por cuanto: es necesario designar el uniforme é insignias que deben usar los Cuerpos de Guardia Nacional de la República, he venido en expedir el siguiente Reglamento de Vestuario é Insignias para los Cuerpos de la Guardia Nacional.

DEL VESTUARIO

Art. 1°. Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de esta Institución usarán el uniforme de paño azúl turquí con cabos y vivos de color grance, en la forma y con los distintivos que este Reglamento prescribe.

Art. 2.° Dicho uniforme consistirá en una túnica de falda corta pegada al talle, y con vivos color grance, La bonadura será de metal amarillo con el número correlativo del cuerpo. en relieve. Siete botones dispuestos en fila desde el cuello hasta la cintura, cerrarán el pecho de la túnica, y dos guarnecerán cada una de las dos carteras ú ojales puestos en el faldón posterior de ésta. La botonadura de los Jefes y Oficiales de la Ins-

Digitized by Google

pección General, llevará en lugar del número correlativo, el monograma I. G.

Art. 3.° El cuello, botamangas de la túnica y franjas del pantalón serán igualmente de color grance para todos, debiendo tener estas últimas un ancho de 30 m/m Los Jefes en lugar de dicha franja llevarán, el Coroncl un galón de oro ancho de 25 m/m, el Teniente Coronel, aunque mande cuerpo, uno id. id. de 15 m/m, y el sargento Mayor otro id. id. de sólo 10.

Además, los Coroneles guarnecerán el cuello de la túnica con un bordado de oro en forma dentada, y los Tenientes Coroneles con mando de Cuerpo, con un cordón del mismo hilado grueso de 3 m/m.

Art. 4.° Tanto los Jefes y Oficiales como los individuos de tropa, llevarán kepí con manga de fuelle color grance y banda azúl, cubriendo las costuras una trensillas de hilado de oro, ancha de 3 m/m en los de los Jefes y Oficiales, y de lana negra en los de la tropa; el platillo podrá guarnecerse con un círculo sencillo de la misma trenza.

Art. 5° En parada y asistencias usarán los Jefes y Oficiales guantes blancos; la tropa en el primer caso usará de algodón del mismo color.

Art. 6.° Todos los Jefes y Oficiales llevarán espadasable con vaina de metal blanco, pendiente de tiros de hilado de oro y seda con herrajes de metal amarillo para los Jefes, y de charol negro, con iguales herrajes para los subalternos; el ancho del cinturón de dichos tiros no excederá de 40 m/m.

Art. 7.° Llevarán además los Jefes en la empuñadura de la espada una dragona consistente en un cordón del mismo hilado con seda; y una bellota sólida forrada en igual tejido; los Oficiales la llevarán de pura seda color grance, en la misma forma.

Art. 8.° El uniforme de Caballería, sólo se distinguirá del de Infantería, por la forma de botamanga en punta, el pantalón reforzado y la visera del kepí redonda, debiendo ser ésta y la primera de dichas especies cuadradas y el pantalón llano para los infantes.

Digitized by Google

Art. 9.° Los Jefes y Oficiales de Caballería, usarán el mismo equipo de montura que los de Ejército, teniendo las tranjas del mandil el monograma G. N. y el número correlativo en paño grance, los subalternos, y en hilado de oro los Jefes.

DE LAS INSIGNIAS

Art. 10. Estas serán las mismas que usa el Ejército así para los Jefes y Oficiales, como para la tropa; pero en lugar de charreteras usarán los Jefes en cada hombro, una greca ó espoleta formada, para los Coroneles de tres cordones de hilado de oro grueso de 6 m/m y sujeta por un puente ó presilla de galón del mismo hilado, ancha de 15 m/m para los Tenientes Coroneles de tres cordones también, debiendo ser el del centro de hilado de plata; finalmente para los Sargentos Mayores, de sólo dos cordones de oro, retenidos por el mismo puente ó presilla que las anteriores.

Dado en la casa del Supremo Gobierno, en Lima, á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

Rúbrica de S. E.—*Torrico.*

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google